



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral 2016 - 319 se encuentra pendiente de resolver las excepciones formuladas por la apoderada de la ejecutada Colpensiones. Sírvasse proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a señalar fecha para resolver los medios exceptivos formulados por la apoderada de la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago librado por el Despacho mediante providencia del 2 de agosto de 2016 y que obra a folios 94 a 95 del expediente, pero al revisar en su integridad en expediente objeto de pronunciamiento advierte este Operador Judicial que se incurrió en un *error de digitación totalmente involuntario* en el auto del 1 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó correr traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, condena contenida en el numeral sexto de la sentencia base de recaudo, en el que se indicó que el valor de las costas y agencias en derecho correspondían a la suma de \$8.000.000.00 y en la mencionada se registró que las mismas correspondían a \$32.637.869.00, monto que de conformidad con el artículo 4 de la parte resolutive de a sentencia corresponde a los intereses moratorios a que fue condenada la ejecutada Colpensiones.

Dadas las circunstancias expuestas, es deber de este Operador Judicial subsanar tal situación, ello en aras de salvaguardar derechos superiores como el debido proceso en su componente *defensa*, así como el acceso efectivo a la administración de justicia, razón por la cual se habrá de declarar la nulidad de la providencia objeto de pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

Comienza el Despacho por precisar que si bien los jueces, en principio, no tiene la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, tal circunstancia no impide que al advertir un error de esta naturaleza y con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, se de aplicación a la excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por ende, no atan al juez y así lo tiene aculado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, en la que se expresó:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones

jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico.

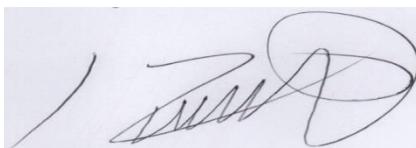
Desde ese hilo conductor y a efectos de enmendar el error en el que se incurrió en la providencia mediante la cual se ordenó correr traslado de las costas y agencias en derecho, el cual dicho sea de paso no está llamado a producir efectos jurídicos pese a la firmeza del mismo, razón por la cual se declarará de lo actuado a partir del auto de 1 de septiembre de 2015 proferido por este Estrado Judicial, para, en su lugar ordenar:

En cumplimiento a lo ordenado en el sexto de la sentencia proferida por el Juzgado el 10 de septiembre de 2014, se aprueba la liquidación de costas incluyéndose como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, a cargo de la de demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo atinente al mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 098** publicado hoy **20/08/2021**

La secretaria, MDG